

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, *Martínez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion:
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Las direcciones generales de rentas provinciales y tesoro público, y contadurías generales de valores y distribución, han comunicado á esta Intendencia la Real orden siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de hacienda nos ha comunicado con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue. Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. dirigida á facilitar la recaudacion del servicio de los doscientos millones han aprobado lo siguiente.

Artículo 1.º Se conservará al servicio de los doscientos millones el carácter de anticipacion para los gastos de la guerra, reembolsable en los términos y con los intereses prescritos en el Real decreto de 30 de Agosto del año último.

Art. 2.º Los Intendentes dispondrán que en el mas breve término se pasen á las diputaciones provinciales notas espresivas del cupo total que cada pueblo satisface por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio, rentas provinciales, ó sus equivalentes.

Se agregarán á dichos cupos listas nominales de los contribuyentes en cada pueblo al subsidio eclesiástico, y espresivas de la cantidad con que cada uno contribuya.

Art. 3.º En las capitales y puertos habilitados que pagan derechos de puertas, se incluirá tambien en los cupos el importe de aquellos, deduciendo la quinta parte por razon de transeuntes y forasteros.

Art. 4.º Con presencia de estos datos las Diputaciones provinciales de acuerdo con los Intendentes, repartirán sin la menor demora á los pueblos de la provincia la cuota que les corresponda guardada proporcion entre la cantidad asignada

á la provincia y la que cada pueblo satisface por sus contribuciones, publicando el repartimiento en los boletines oficiales.

Art. 5.º Los ayuntamientos de los pueblos verificarán en seguida el reparto individual de su respectivo cupo dentro del preciso término de tercero dia, tomando por base las cuotas con que cada individuo contribuya por todos y cada uno de los impuestos establecidos, y procediendo despues á publicar las listas del repartimiento para conocimiento de todos los interesados. En Madrid y en cualquier otro punto donde no se halle establecida la contribucion de Paja y Utensilios, el Ayuntamiento, asociando á sí personas idóneas y de concepto de todas las clases y gremios, dispondrá el repartimiento en union con ella del modo mas espedito, ejecutivo y conveniente, teniendo á la vista la regla dada para los demas pueblos; y las instrucciones vigentes para la cobranza de la referida contribucion de paja y utensilios.

Art. 6.º La cuota que cupiere á cada pueblo se repartirá entre la mitad del número total de contribuyentes que haya en él; entendiéndose que esta mitad la han de componer los contribuyentes que satisfagan las cantidades mas altas de contribuciones ordinarias, aumentando á dicho número todos los que paguen cuota igual al menor contribuyente de aquella mitad.

Art. 7.º Se formarán listas nominales de todos los individuos á quienes se haya repartido anteriormente el préstamo, espresando la cuota que se les hubiere asignado, la cantidad que tenga ya satisfecha, y la diferencia que resulte en pro ó en contra del prestamista; esponiéndose igualmente dichas listas al público.

Art. 8.º Se reintegrará á todos los prestamistas que hubiesen entregado mayor suma de la que por la rectificacion del reparto les corresponda, de la cantidad que hayan satisfecho de mas, prefiriendo en el orden del reintegro y por antigüedad á los que hayan satisfecho por entero la cuota que se les impuso, y á los que completaren el pago de la misma en los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este decreto. Se publicarán tambien en los boletines oficiales estos reintegros segun se vayan verificando.

Art. 9.º Se reservará para este reintegro la tercera parte de lo que se fuere recaudando.

*Subre
reparto
de los
utilizarse*

Art. 10. Los nuevos prestamistas disfrutarán de tres plazos para aporrear sus cuotas, siendo cada uno de quince días, contados desde la publicación del repartimiento, abonándose el 6 por 100 al que satisfaga de una vez dentro del primer plazo el todo de la cantidad designada, y 4 por 100 á los que verifiquen la entrega de los dos tercios en los diez días primeros del segundo plazo. El mismo abono se hará á los que tengan satisfecha hasta el día la cantidad que se les impuso.

Art. 11. Las diputaciones provinciales que no se hallaren reunidas al recibo de este decreto, lo verificarán inmediatamente, y no se separarán hasta dejarle de todo punto cumplimentado. Si no se reunieren, pasado el término de ocho días, el Gefe político con el Intendente y el Contador de la provincia ejecutarán todas estas operaciones, según las reglas que quedan establecidas.

Art. 12. En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, excepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios, y no hayan sido oídas; ni tampoco en aquellas en las cuales, aunque no se haya realizado la cobranza por entero, no se hicieron oportunamente reclamaciones fundadas y atendibles contra el reparto.

Palacio de las Cortes 14 de abril de 1837.— Pedro Antonio de Acuña, presidente.—Tomas Fernandez Vallejo, diputado secretario.—Pío Laborda diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 15 de Abril de 1837.

De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.

Y sin embargo de que el decreto de las Cortes que queda inserto no parece puede ofrecer ninguna dificultad para su puntual cumplimiento, deseando el Gobierno alejar cualquiera que pudiera ocurrir, nos ha dirigido con fecha del 17 la Real orden siguiente:

Considerando la augusta Reina Gobernadora que las Lases acordadas por las Cortes en decreto de 14 del actual para rectificar los repartimientos de la anticipación de los doscientos millones, deben partir ya de los tipos que efrezcan los productos de las contribuciones ordinarias, y que en tanto será mas rápido el cumplimiento del servicio del préstamo; en cuanto los Intendentes y las oficinas principales de Hacienda de las provincias faciliten á las diputaciones provinciales todos los datos que necesiten para llenar el encargo que en dicho decreto se comete á estas corporaciones; á fin de que una eficaz cooperación de parte de los funcionarios de la misma Hacienda abrevie las operaciones de los repartos y ponga espedita la esacion; ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que la Direccion general de Rentas provinciales abra correspondencia desde luego con los

(150) Intendentes para promover el cumplimiento exacto y puntual de lo que se les encomienda de union con las diputaciones provinciales, y acelerar la rectificacion de los señalamientos de cuotas á los pueblos, y de los repartimientos de estos á los individuos llamados al préstamo para proceder en seguida á la recaudacion que á dichos Intendentes les está encomendada, esigiéndoles á estos gefes avisos periódicos de lo que adelanten en este servicio, con estados de los ingresos, y las demas noticias que la misma direccion juzgue oportunas para celerar e de fir marcha de la cobranza y remover los obstaculos que se opongan a ella; sin consultar á este Ministerio mas casos que los que no puedan resolverse sino por la autoridad de su Magestad.

2.º Que los Contadores generales de Valores y de Distribucion hagan á los de provincia, y el director general del Tesoro público á los tesoreros de la misma, las prevenciones oportunas, para que no solo se presten á ordenar con toda celeridad los datos que deban presentar los intendentes á las diputaciones provinciales, sino á metodizar los ingresos, de modo que al mismo tiempo que la recaudacion reciba incremento, y pasen sus productos, como está mandado, á los comisionados del banco, se separe la tercera parte de ellos para retribuir á los prestamistas que tengan derecho á reintegro de las cantidades que hayan dado de mas.

3.º Que respecto á que los intendentes de las nuevas provincias deben presentarse en las capitales respectivas con la brevedad que está mandado, los intendentes de las antiguas; mientras no se establezcan las oficinas principales de aquellas, se correspondan y entiendan con los nuevos intendentes en todo lo relativo á los actos de señalamiento, repartimiento, esacion y recaudacion de los doscientos millones, con espresa advertencia de que la responsabilidad de los intendentes y oficinas de las provincias antiguas no ha de entenderse disminuida ni concluida hasta tanto que se organicen definitivamente las nuevas.

4.º Que la direccion general de rentas provinciales y la contaduria general de valores, la direccion del tesoro público y contaduria general de distribucion uniformen sus disposiciones de tal manera, que cuidando las primeras de estas dependencias generales de la recaudacion y cuenta de los productos totales del préstamo, y las segundas de la inversion y destino que con estricta sujecion á lo determinado por las Cortes y el Gobierno debe darse á aquellos en la buena asistencia del ejército y haberes militares, estén prontas en las mencionadas oficinas las cuentas de ingresos y salidas de los fondos del préstamo tan al corriente como desea el Gobierno de S. M. y reclama el buen orden de la cuenta y razon, para que las Cortes y toda la Nacion se entere de que los servicios pecunarios con que contribuyen los pueblos á destruir á los enemigos del Trono de nuestra inocente Reina de la libertad, son empleados en los defensores de tan caros objetos.

5.º Que para llenar los fines de esta resolucion de S. M. se reúnan inmediatamente en la sala de Juntas de la Direccion general de Rentas los Directores de Rentas provinciales y del Tesoro pú-

blico, y los contadores generales de Valores y de Distribución, asociado a ellas al Intendente de Madrid, por la importancia y antecedentes que han mediado en la citada señalada a esta provincia, y redacten en una circular instructiva las prevenciones y advertencias que deban observar los Intendentes, Contadores y Tesorero de las provincias para llenar los deberes que les impone sus respectivos destinos en la ejecución del decreto de 14 del actual, sin levantar mano la Junta ha de concluir la citada circular, que suscribirán los Directores y Contadores generales, y la Junta imprimir y comunicar en los correos inmediatos de la semana próxima pasados, remiéndoles a este Ministerio para dar cuenta a S. M.; de cuya Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento, dándole aviso al Intendente de la provincia de Madrid.

En su consecuencia se servirá esa Intendencia cumplir y hacer que se cumplan con la mayor escurpulosidad las reglas siguientes:

1.^a Las notas espresivas que según el artículo 2.^o del decreto de las Cortes que precede, deben pasar se por esa Intendencia a la Diputación provincial del cupo total que satisface cada pueblo por sus contribuciones, se formarán en obsequio de la brevedad en una sola relación con casillas, espresando en la primera el nombre del pueblo; segunda, la cuota de su encabezamiento de Provinciales administradas; tercera, derechos de puertas, deducido el quinto; cuarta, la cuota de paja y utensilios; quinta, la de frutos civiles; sexta, la de subsidio industrial; y séptima, el total que arrojen todas estas cuotas, en términos que a primera vista se lea lo que satisface cada pueblo por todos conceptos.

2.^a Como los Ayuntamientos tienen en su poder los repartimientos individuales de lo que paga cada contribuyente por dichas contribuciones, estas corporaciones podrán hacer por los referidos documentos el nuevo repartido de la cuota que señale la Diputación provincial a su respectivo pueblo.

3.^a Las listas nominales de lo que satisface cada uno por subsidio eclesiástico, deberán pedirse por los Intendentes a las juntas diocesanas encargadas de su repartimiento y cobranza, y pasarlas originales a las mismas Diputaciones provinciales.

4.^a Que verificado el repartimiento de esa provincia por la Diputación provincial, con arreglo al artículo 4.^o del decreto de las Cortes, obtenga esa Intendencia una nota demostrativa de las cuotas señaladas a los pueblos; y radicando en la Contaduría de provincia, remitirá el Intendente un ejemplar a la Dirección de provinciales, sin perjuicio de que la Contaduría de provincia lo haga a la general de Valores.

5.^a Deberá esa Intendencia prevenir a los Ayuntamientos pasen a la misma copias testimonadas de los repartimientos vecinales que ejecuten, para que obren en ellos los efectos oportunos.

6.^a Semanalmente, antes de verificarse el arqueo, se trasladará a la caja de líquidos el importe de las dos terceras parte de lo cobrado, para que sea entregado sin demora por ella al Comisionado del Banco; y la tercera restante quedará en la de totales, para reintegrar por esta a los

que hubiesen pagado con exceso en el primer reparto, según lo acordado por las Cortes.

7.^a En conformidad al artículo 1.^o de la Real orden de 17 del corriente que precede, dará esa Intendencia puntuales avisos cada quince días a la propia Dirección de provinciales de lo que se adelantare en este servicio, remitiendo al mismo tiempo a la Contaduría general de Valores un estado en que figurando siempre por primera partida el cupo total de la provincia, aparezcan con separación la parte cobrada con anterioridad, y la que hubiese sido en la quincena a que aquel se refiera, y débito que queda pendiente, como asimismo lo pasado a Líquidos; y la existencia que quede de la tercera parte mandada detener en ella para devoluciones, según el modelo que formará la Contaduría general de Valores y remitirá a las de las provincias; y a la Contaduría general de Distribución otro estado espresivo de las cantidades trasladadas a la Caja de Líquidos por dicha anticipación, y de las entregas que se hagan a los Comisionados del Banco, espresando la existencia que resulte para la quincena inmediata. El envío de estos estados dará principio a los quince días de circulado a los pueblos el repartimiento.

8.^a Los reintegros a los que hayan pagado de mas, según las cuotas repartidas anteriormente han de verificarse por la Tesorería y Depositarias en donde se hubiesen hecho las entregas, abriéndose a cada prestamista una cuenta de lo que se le repartió primeramente, de lo satisfecho a cuenta, y de lo que ahora le corresponda por el nuevo repartimiento, para deducir si alcanza ó se le debe.

9.^a Cuando se verifique cualquiera reintegro de los que va hecho mérito, se ejecutará como devolución por medio de libramiento, bajo las formalidades prescrita en Reales instrucciones, justificándolo con los documentos que legitimen el derecho del interesado a ser reintegrado, debiendo devolver los pagarés del Tesoro con sus réditos al equivalente de lo que se le reintegre.

10. Pondrá esa Intendencia especial cuidado en que la cuenta y razón de este préstamo se lleve por esas oficinas con todo esmero y exactitud, en términos que pueda saberse el estado de la recaudación con facilidad cuando sea necesario.

11. Según se vayan presentando los Intendentes nombrados para las nuevas provincias en que se divide la del cargo de V. S., les pasará ejemplares de esta circular para su cumplimiento en la parte que le corresponda, con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.^o de la Real orden inserta.

Cualquiera duda que en la celeridad que debe haber en este servicio ocurra, esperamos del celo de V. S. la resolverá, y en otro caso se servirá, sin pérdida de tiempo, consultarla a la Dirección de provinciales ó a la del Tesoro, según a la que corresponda, que será resuelta al momento; siendo este uno de aquellos servicios extraordinarios é importantes en que mas debe distinguirse el celo de los funcionarios públicos.

Lo que se hace saber al público para general inteligencia, en especial encargo a los Ayuntamientos de esta provincia del cumplimiento de la prevención 5.^a que se cita. Santander 1.^o de Mayo de 1837. = J. M. Varona.

Comision de Instruccion primaria de esta Provincia.

Hallandose vacante la escuela de primeras letras de segunda clase de la villa de Santoña que debe proveerse por oposicion conforme al Reglamento, de 19 de Noviembre de 1825 ha acordado la comision que estos ejercicios se verifiquen el dia 6 de Junio proximo á las once de su mañana en la sala consistorial de esta Ciudad. Los opositores han de presentar 15 dias antes en esta Secretaría los documentos que espresan los artículos 6.º y 7.º de dicho Reglamento á escepcion de la informacion de limpieza de sangre, y tendran entendido que el certificado de su buena conducta moral y politica deberá ser firmado por solo el Alcalde de su actual domicilio: que la poblacion de Santoña es la de 218 vecinos, y que la dotacion de la escuela es de tres mil rs. anuales y casa pagados de los fondos municipales. Santander 8 de Mayo de 1837.—Juan Gutierrez. Presidente.—Toribio Rubio Campo Secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

Habiendose fugado José Anieva vecino de Maletaria de la provincia de Oviedo contra quien procede el Juez de primera instancia del partido de Cabuerniga en causa de oficio por sospechas de robo de ciertas ropas y efectos domesticos, lo aviso á VV. para que si llega á presentarse en sus respectivas jurisdicciones lo arresten y conduzcan á disposicion de dicho Juez; advirtiendo que el espresado José Anieva se proveyó de pasaporte en la Alcaldía Constitucional de Torrelavega el doce de Abril último, con el número 36.—Dios guarde á VV. muchos años. Santander 6 de Mayo de 1837.—Juan Gutierrez.—SS. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Comandancia general de la Provincia de Santander.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Sr. Secretario interino del despacho de la guerra con fecha 19 de Abril último me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—El general en jefe del ejército de operaciones del norte en comunicacion de 7 del actual me dice lo que sigue.—El 24 de Marzo se presentaron en esta villa dos soldados facciosos de los batallones de Vizcaya que por ser naturales de pueblos ocupados por el enemigo, se veian en la imposibilidad de permanecer en sus casas: me manifestaron deseos de pasar á un pueblo del interior á donde pudieran trabajar para ganar su subsistencia y los concedí pasaporte para Santander. Pero á V. E. no se oculta que estos individuos van á la ventura de buscar un jornal que acaso no encuentren por la desconfianza que inspira su procedencia, y por la prevencion con que se miran mutuamente los partidos políticos y conoce tambien que la miseria y sus esperanzas engañadas, puede obligar á estos dos desertores á volver de nuevo á sus filas, publicando la ninguna proteccion que se les concede por el gobierno de S. M. y recayendo á los que tubieran intenciones de abandonar el partido de la rebelion. En guerras como la actual, la politica bien manejada es de tanto ó mas influencia para su conclusion como los hechos de armas. y yo creo que no se debe perdonar medio alguno que pueda disminuir las filas enemigas. Los vascongados odian el servicio de D. Carlos, es porque la fuerza que domi-

na el pais los obliga castigando la desercion no solo en sus personas sino en sus familias y bienes y que por nuestra parte no les concedemos mas proteccion que la de filiarlos en nuestras tropas, ó la insegura pension de 4 rs. en francia. En la alternativa de una emigracion á pais estrangero, ó batirse contra sus parientes y paisanos y permanecer en su provincia defendiendo una causa en la que encuentran tantas simpatias la eleccion no debe ser dudosa. Pero prometaseles (y hagase efectiva la oferta) seguridad y trabajo en el interior, y no dudo que muchos sigan el ejemplo de los dos ultimamente presentados; por que por costumbre de tiempo inmemorial han pasado á Castilla á trabajar en los caminos y en los oficios de cantero &c. Estas consideraciones y la casi seguridad que tengo de que por este medio se ocasionaria una desercion entre los rebeldes, me mueve á proponer á V. E. lo conveniente que seria destinar algunas obras publicas por cuenta de la Nacion, en diferentes provincias del interior en donde se recibieran los desertores del enemigo que quisieren trabajar en ellas con preferencia á cualquiera otros jornales. Si S. M. se dignase aprobar este proyecto, pudieran comunicarse las ordenes correspondientes para que por los directores ó encargados de las que se señalen que V. E. se servirá designarme los recibiesen, con orden mia comunicada por el Gefe de Plana Mayor del Ejercito, ó de los Comandantes de las provincias en donde se presentaren los desertores y dictar las medidas que el Gobierno de S. M. estime convenientes. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y lo transcribo á V. S. para su noticia y á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 4 de Mayo de 1837.—Santiago Mendez de Vigo.—Sr. Comandante general de la Provincia de Santander.—Es copia.—Insertese en el boletin oficial.—El Comandante general Interino. Cesar Tournelle.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

A las dos de la tarde del Domingo 22 del corriente en el Lugar del Bosque se rematarán y adjudicarán al mejor postor los efectos siguientes pertenecientes á la Caja de Amortizacion, ante el alcalde constitucional de Entrambasaguas con asistencia del Comisionado del distrito ó su encargado D. Agustin de la Hoz. 28 árboles que se han de cortar por el pie en los montes de S. Lázaro de Teas, cuyas dimensiones son de 16 á 28 pies de línea y 14 pulgadas de grueso. Las podas de 75 árboles de Roble y Encina, cuyo producto aprosimado será de 40 carros de leña de buena calidad incluyendo lo que produzcan las 20 piezas que se han de cortar. 2 Encinas grandes, que por viejas se cortan para leña, y tendrán sobre diez carros. 20 castaños que tambien se han de cortar por viejos y tendrán sobre 30 carros de leña que todos forman un total de 80 carros con corta diferencia. Los licitadores que gusten enterarse con anticipacion de las condiciones, numeracion y medida de los árboles, pueden dirigirse al Comisionado principal, y en el pueblo del Bosque al Comisionado del distrito donde se les manifestarán. Santander 6 de Mayo de 1837.—El Comisionado administrador principal.—Tomás Celedonio Agüero.